

El camino hacia el principio de paridad de género

María Isabel Murguía Gutiérrez
imurgu@hotmail.com

RESUMEN

Este artículo es un breve análisis del estado de la cuestión, de cara a las elecciones federales de 2018, en relación a la equidad de género en México y especialmente, respecto del principio de paridad de género, establecido en el Artículo 4, fracción 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la integración del Congreso de la Unión, en tanto órgano colegiado de representación popular; así como de los retos pendientes para lograr establecer una democracia y un gobiernos paritarios.

Palabras clave: paridad de género, equidad de género, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, democracia.

THE ROAD TOWARDS THE PRINCIPLE OF GENDER PARITY

ABSTRACT

This paper is a brief analysis of the state of the question, facing the 2018 federal elections, regarding gender equity in Mexico and particularly, with regard to the principle of gender parity, established in Article 4, Section 1 of the Constitution of the United Mexican States, with respect to the integration of the Congress of the Union, being a popular representation collegiate body; as well as the pending challenges to achieve a parity democracy and government.

Keywords: gender parity, gender equity, Constitution of the United Mexican States, democracy.

INTRODUCCIÓN

Durante la segunda mitad del siglo XX y a lo largo de éste, las mujeres de todos los partidos políticos han demostrado su capacidad y liderazgo. Su labor echa por tierra la consigna peyorativa y discriminatoria de que sólo podían gobernar estados y municipios con poca población y sin muchos problemas, cuando incluso han gobernado a la Ciudad de México, encabezado a sus partidos políticos y participado activa y eficazmente en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas locales.

Luego de una larga lucha, tenaz y constante, y a 65 años de conmemorarse la reforma constitucional que otorgó la ciudadanía plena a las mujeres (DOF. 17.10.53) y a 63 años de que las ciudadanas mexicanas ejercieran por vez primera vez el sufragio activo en unas elecciones federales, México se enfrenta a un fenómeno único en su historia, digno de señalarse, pero que de ninguna manera ha sido espontáneo ni de fácil conquista: la paridad de género en el resultado electoral del pasado primero de julio de 2018.

En este histórico proceso, las mujeres han reclamado igualdad, educación y ciudadanía, para construir de manera corresponsable con los hombres, la nueva sociedad mexicana, sustentada en el progreso, la democracia, la justicia y la equidad.

Para entender y valorar la magnitud y consecuencias de este fenómeno paradigmático, es necesario realizar de manera sucinta, algunas precisiones.

PRECISIONES DOGMÁTICAS Y JURÍDICAS

Para hablar de “equidad de género” o incluso de “paridad de género” en las elecciones celebradas en México el pasado primero de

julio de 2018, previamente se tiene que recordar que por *género* se entienden “las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad” (UNESCO, 2013: 104).

Luego, que los conceptos de *igualdad de género y equidad de género* han sido el centro de un intenso debate, por lo que en el Informe de Indicadores UNESCO de Cultura para el Desarrollo, la organización ha dedicado un capítulo especial a la Igualdad de Género, reconociendo expresamente que la igualdad de género es una pieza clave del desarrollo sostenible.

Define también, que *igualdad de género* es “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres, y niñas y niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres” (UNESCO, 2013: 104).

El mismo Informe, precisa que la *equidad de género* consiste en “la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres” (UNESCO; 2013: 106).

Derivado de lo anterior, la paridad de género, reside en la participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones

de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (políticas, económicas y sociales), que constituye una condición destacada para la igualdad entre los géneros. Tiene la finalidad de reducir la brecha económica, política o social de género y aumentar la participación de las mujeres, a través de la promoción de diversas acciones y políticas (Consejo de Europa, 2003).

Por lo que concierne al origen del concepto de paridad, se analizó en el seminario “El principio democrático de la igualdad de representación – 40 años de actividad del Consejo de Europa” (Estrasburgo, 6-7 de noviembre de 1989). Posteriormente, ese mismo organismo internacional emitiría la Recomendación sobre Participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los ámbitos político y público sobre democracia paritaria, publicado a principios de 2003 (Consejo de Europa, 2003).

Los términos paridad de género, democracia paritaria o sufragio paritario, surgieron formalmente en la Declaración de Atenas, emitida por la Cumbre Europea “Mujeres al Poder”, el 3 de noviembre 1992 (Cumbre Europea, 1992), donde participaron ministras europeas y otras mujeres de relevancia política, y que en el Preámbulo del documento precisan que el fenómeno de la infra-representación de las mujeres constituye un déficit de democracia:

“La igualdad formal e informal de mujeres y hombres es un derecho humano fundamental. Las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad requiere paridad en la representación y administración de las Naciones. Las mujeres representan la mitad del talento y habilidades potenciales de la humanidad y su infra-representación en la toma de decisiones es una pérdida por el conjunto de la sociedad. La infra-representación de las mujeres en la toma de decisiones impide que se tengan

en cuenta los intereses y necesidades del conjunto de la población. Una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones produciría diferentes ideas, valores y estilos de comportamiento necesarios para lograr un mundo más justo y equilibrado para todo el mundo, tanto para las mujeres como para los hombres" (Cumbre Europea, 1992).

Como consecuencia, en el ámbito de la Unión Europea y el Consejo de Europa se aprobaron diferentes compromisos en cuanto al equilibrio de género en los espacios de los órganos de decisión, pero en lo internacional, resulta especialmente relevante la Plataforma de Acción de Beijing, emitida en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas celebrada en Beijing (1995), que consolidó el uso del término "paridad de género" y otros afines, dedicó un amplio apartado al ejercicio del poder y a la toma de decisiones e instó a los Estados miembros de las Naciones Unidas a adoptar las medidas de acción positiva necesarias para lograr la paridad en todos los órganos gubernamentales y de la administración pública.

Por su parte, la expresión "umbrales de paridad" se define en el informe final del Grupo de especialistas en igualdad y democracia del Consejo de Europa como las "disposiciones legislativas o reglamentarias que consagran la regla de la paridad mediante el establecimiento de un umbral de paridad, por ejemplo, al menos el 40% de cada sexo, en la composición de los órganos consultivos del Estado (consejos, comisiones, grupos de trabajo, etcétera), en las asambleas por elección y, cuando corresponda, en los jurados (y otros órganos judiciales), así como en las estructuras de los partidos políticos, sindicatos y órganos de decisión de los medios de comunicación" (Consejo de Europa, 2003: 21). Estas, normalmente se instrumentan mediante los llamados sistemas de cremallera o cuotas de género.

Los sistemas de cremallera, se establecen mediante disposiciones legales o reglamentarias que obligan a los partidos políticos y organismos públicos, a integrar y registrar a sus aspirantes o candidatos a puestos de elección popular, nominándolos alternando los géneros, uno a uno, y desde luego, como este sistema normalmente se usa en sistemas electorales de representación proporcional y no de democracia directa; se sugiere que la alternancia empiece siempre con una mujer seguida de un hombre y así, sucesivamente, y que en caso de suplencias se respete el género del titular.

Las cuotas electorales, por razón de género, son una especie dentro del concepto de acciones afirmativas para alcanzar la paridad; consistente en la fijación de topes o de porcentajes en la integración de un órgano colegiado, mediante disposiciones en la ley electoral y excepcionalmente en la Constitución, para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos colegiados y lograr un equilibrio en la participación de mujeres y hombres.

La cristalización del sufragio paritario, ha incidido en la situación política de las mujeres en México, especialmente durante el siglo XXI. Ya no se trata sólo de la reivindicación de los derechos de las mujeres en calidad de sujetos activos de la ciudadanía sino de las relaciones de las mujeres votantes y elegibles frente a todos los órganos del gobierno (en todos sus niveles o ámbitos espaciales de validez), por una parte, y frente a los partidos políticos, por otra; asimismo, se trata de los fines y modos del ejercicio del poder por parte de las mujeres, con miras a participar en la universalidad de la dinámica pública del país, en condiciones de equidad.

De tal suerte, en el ámbito electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció en

1993, que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Posteriormente, en 1996, se dispuso en los transitorios de esta ley electoral, que en los estatutos partidistas se buscara que, en las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento (70%) para el mismo género, con el objetivo de lograr una sociedad democrática con mejor representatividad social.

En 2002, se reformó el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para establecer dentro del cuerpo de la ley y con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el cual se exigía que los partidos políticos respetaran la proporción de 70%-30% de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.

El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 218 cambió el término “equidad entre hombres y mujeres” por el de “paridad de género” en la vida política, a fin de asumir la terminología en vigente en el ámbito internacional.

A nivel jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Resolución SUP-JDC-12464/2011 (Véase: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10842-2011-Acuerdo1.htm>) y la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en otro caso estrechamente relacionado a través de la Resolución SUP-JDC-12624/2011 (Véase: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>), resolvieron la obligatoriedad de cumplir las cuotas de género y la necesidad de que la fórmula de propietario-suplente sea del mismo género (con inde-

pendencia del método de selección). A estos hechos se le conoce como el “Caso de las Juanitas”, en que los partidos políticos postulaban candidatas propietarias mujeres, quienes una vez electas, renunciaban a favor de sus suplentes hombres.

Cabe resaltar que, pese a la obligatoriedad de los umbrales de paridad fijados por la autoridad judicial electoral, todos los partidos persistieron en el incumplimiento de la integración de sus padrones electorales respecto de la observancia de las cuotas de género con la proporción del 60%-40%, que estableció el 30 de noviembre de 2011 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una sentencia específica, que hubo de corroborar en 2012.

Si examinamos la actitud de los partidos políticos, llama la atención su resistencia ante las medidas de acción afirmativa para favorecer la participación política de las mujeres, pues en vez de preparar cuadros femeninos desde 2002 cuando se establecieron las primeras cuotas de género (70%-30%) (COFIPE, Art. 175, 2002), los partidos continuaron sus prácticas habituales y sólo cuando el TEPJF determinó que las cuotas eran obligatorias, argumentaron la insuficiencia de candidatas prestigiadas y preparadas para el ejercicio de la función pública, como un argumento baladí para defender las candidaturas masculinas y justificar la violación de la ley.

Como resultado de estas medidas, el porcentaje de integración femenina en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión (2012-2018), alcanzó una cifra cercana al 35%, es decir 185 mujeres diputadas y 42 senadoras, es decir, un total de 227 legisladoras; lo que significó un notable avance en favor de las mujeres, en cuanto a la integración de ese órgano de gobierno.

Una vez que se adoptó el sistema de cuotas 70%-30%, primero, y 60%-40%, después, con resultados muy positivos pero aun

insatisfactorios, el paso obligado consistía en establecer una acción afirmativa de paridad de género, que mandara la obligatoriedad de integrar los listados electorales de los partidos políticos con una proporción paritaria del 50%-50% entre los hombres y las mujeres, a fin de lograr una conformación final más equitativa en los poderes legislativos federal y locales. En ese sentido, el presidente Peña Nieto actuó en consecuencia y propuso la correspondiente reforma constitucional, que fue publicada el 10 de febrero en 2014, en los siguientes términos:

“Artículo 41.-...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” (DOF.10.02.2014).

Derivadas de la norma constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos

Políticos [artículos 14, párrafos 4 y 5, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233, 234, 241, párrafo 1, inciso a) LGIPE, y 3, párrafos 3, 4 y 5; 25, párrafo 1, inciso r) LGPP] y las correspondientes leyes electorales de las entidades federativas, se establecieron las principales reglas relacionadas con la postulación de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales, y locales: 1) Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales; 2) Integrar las listas de mayoría relativa y de representación proporcional por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género; 3) Determinar que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista sea encabezada por mujeres; 4) Regular la posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular; 5) Eliminar criterios que tengan como finalidad asignar a alguno de los géneros, distritos o municipios en los que el partido haya obtenido baja rentabilidad electoral en el proceso anterior; 6) Realizar la sustitución de candidaturas, respetando el principio de paridad entre los géneros; 7) Destinar entre el 2% y 3% del porcentaje de financiamiento público de los partidos políticos para la promoción y capacitación de liderazgos femeninos; 8) Sancionar con la negativa de registro de candidaturas, a los partidos que incumplan la normativa sobre paridad (Bonifaz, s/f: 1,2).

En las elecciones realizadas en 2018, que abarcaron el mayor número de opciones electorales de la historia y en algunas entidades federativas incluyeron los tres ámbitos de gobierno en una sola jornada electoral, se observaron las siguientes reglas en el ámbito federal: para la elección de los 300 diputados electos según el principio de votación relativa, mediante el sistema de

distritos electorales uninominales, debían postular 50% de hombres y 50% de mujeres, así como presentar fórmulas en las cuales tanto el propietario/a como el suplente fueran del mismo sexo, y en consecuencia un máximo de 150 fórmulas con hombres y 150 con mujeres. Y, para los 200 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, debían alternar los nombres de hombres y mujeres o viceversa; respetando el mismo género para cada uno de los respectivos suplentes (Flores, 2016).

En el ámbito local, para la elección de los diputados a los congresos locales se siguieron los mismos criterios (*mutatis mutandis*) de postulación, integración de fórmulas y formación de listas, que en materia federal. En el ámbito municipal, si bien la disposición constitucional no hace una mención expresa de los municipios, estos y los partidos políticos, por disposición legal o *motu proprio*, para las elecciones de ayuntamientos y regidurías, también adoptaron el principio y criterios de paridad.

La paridad de género nace como una obligación a cargo de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas y, por ende, postular a un 50% de hombres y un 50% de mujeres; lo cual constituye un punto de partida y no necesariamente el punto final (Flores, 2016), puesto que en los resultados electorales definitivos, pudiera darse una integración con un resultado electoral de conformación desigual, salvo que se faculte a la autoridad electoral a intervenir, con una clara intención de establecer *a posteriori*, el principio de paridad. Es decir, que mediante las listas de diputados y senadores de representación proporcional se pudiesen realizar los ajustes de género necesarios para lograr el equilibrio paritario de género. Pero, aunque no se ha

esclarecido legalmente a nivel federal, el alcance y consecuencias jurídicas de la disposición constitucional en materia de paridad de género, sería importante determinar si el espíritu del principio de paridad permite facultar legalmente al órgano electoral a actuar en ese sentido. Lo que implicaría, además, una valoración vis a vis, en cuanto a la mayor o menor importancia entre el principio de paridad y el respeto irrestricto a los derechos electorales de los candidatos de representación proporcional que resultasen removidos para sustituirlos por una mujer. Este dilema ya se presentó a nivel local y federal.

En los casos de los estados tanto de Yucatán como de Morelos, en donde los respectivos consejos generales, así como la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, para el primero, y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para el segundo, trataron de aplicar en dicha asignación el principio de paridad de género como punto de llegada (es decir, de integración final del órgano legislativo), pero la Sala Superior reiteró que dicho principio es y debe ser entendido como punto de partida.

A nivel federal, es conveniente citar, a manera de criterio a seguir, la resolución judicial para la asignación de diputados federales por Representación Proporcional y de Diputaciones de Mayoría Relativa en la Elección Federal 2012, número SUP-REC-582/2015 y acumulados, respecto del Acuerdo del Consejo General del INE, sobre las 299 diputaciones de Mayoría Relativa (excepto una, de Aguascalientes); de las cuales 184 recayeron en hombres y 115 en mujeres. Dichas candidaturas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un 50% de candidatas mujeres y un 50% de candidatos hombres. Las Diputaciones de Representación Proporcional, recayeron en 103 varones y 96 en mujeres, con un sistema de listas regionales cerradas, fórmulas

integradas por un mismo género (propietario y suplente) y alternancia conforme al principio de paridad (Véase: <http://www.te.gob.mx/salakup/pdf/paridad.pdf>: 15)

La integración final del órgano quedó con 287 hombres (57.6%) y 211 mujeres (42.4%), por lo que en la resolución de primera instancia se argumentó que la autoridad responsable vulneró el principio de paridad de género en la integración final de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, porque no garantizó la integración paritaria (cincuenta por ciento de cada género), sin que existieran elementos razonables y equitativos para no hacerlo.

Por su parte, la Sala Superior resolvió que, la integración final de los órganos deliberativos de elección popular, se define de manera democrática, ya que son los electores quienes imponen sus preferencias cuando eligen a través del voto, entre las diversas candidaturas que participan en una contienda electoral en la que previamente se estableció un porcentaje paritario de género (50% de mujeres y 50% de hombres). Por tanto, la integración paritaria de los órganos colegiados de representación está determinada por el sufragio y no puede quedar al arbitrio de la autoridad electoral.

Así, se puede afirmar que en la resolución de mérito, se valoró que el principio de paridad queda plenamente garantizado mediante la asignación de representación proporcional a cargo de la autoridad electoral y los partidos políticos, siempre que se respeten tanto el orden de prelación como la alternancia en las listas de los partidos políticos; y se concluyó que la conformación paritaria del órgano está definida en forma democrática, mediante el ejercicio del sufragio de la ciudadanía, por lo que, en la especie, se aplicó de manera literal y correcta, la fórmula de representación proporcional establecida en la ley.

Esto es, la resolución resolvió conforme a un criterio que privilegia la certeza y seguridad jurídicas de los candidatos electos en una contienda electoral que ha cumplido con el principio de paridad de género; la eficacia y validez del voto popular, y el principio de auto organización de los partidos políticos. Conforme al precedente citado, a falta de norma jurídica, se presume que en igual sentido tendrían que resolver otras autoridades jurisdiccionales del orden federal.

Aunque aún no se ha presentado este supuesto, también es digna de análisis una problemática similar, es decir, determinar si están debidamente garantizados los principio democráticos y las condiciones de equidad y certeza jurídicas a favor de todas y todos los participantes en una contienda electoral, si la norma determina un *numerus clausus* de hombres y mujeres integrantes en un órgano colegiado y señala expresamente los métodos o mecanismos de ajuste y selección de candidatos, tanto en la postulación, pero sobre todo, en cuanto a su integración, a fin de alcanzar los porcentajes establecidos (cualquiera que estos sean) o su aproximado (cuando haya números impares); a través de las listas de representación proporcional o de acuerdos partidistas. Supuesto que seguramente tendrán que resolver los tribunales en caso de impugnación.

ELECCIONES PARADIGMÁTICAS: 2018

La LXIV Legislatura del Congreso de la Unión que tomará posesión el próximo 1 de septiembre de 2018, será la más paritaria de la historia de acuerdo con los datos arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Instituto Nacional Electoral (INE), tras las elecciones del 1 de julio. Pero esta paridad

no es fortuita. Deviene de la reciente reforma al artículo 41 Constitucional, de las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) y del cumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación de promover la paridad de género en las candidaturas y destinar el 3% de su gasto ordinario para capacitar a las mujeres.

La Cámara de Diputados estará conformada con un porcentaje del 50.8% de hombres y 49.2% de mujeres, mientras que el Senado de la República estará compuesto por 51% de mujeres y 49% de hombres.

Las mujeres ocuparán 243/244 de las 500 curules en San Lázaro y 63 de los 128 escaños en la Cámara Alta.

Cabe señalar que, en los últimos 15 años, el número de integrantes mujeres ha ido en aumento: en el periodo 2003-2006 la Cámara de Diputados se compuso de 115 mujeres por 385 hombres y para el periodo 2015-2018 fueron 213 mujeres por 287 hombres (Gráfica 1).

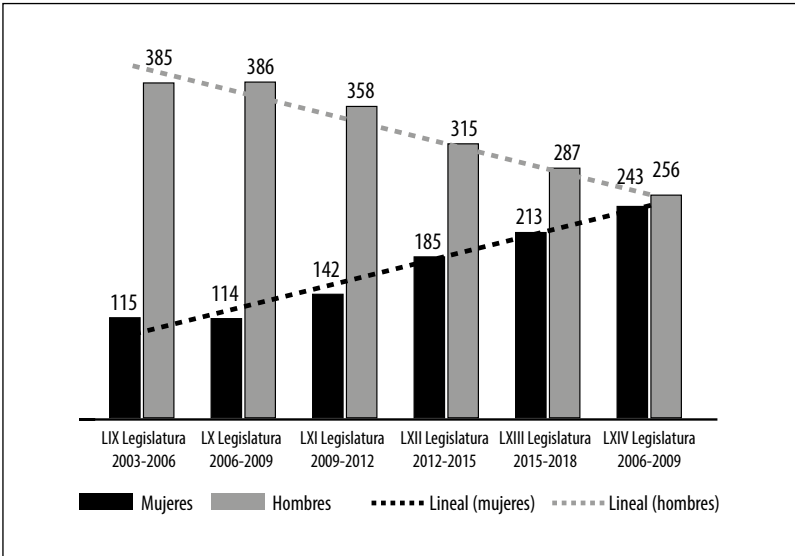
De acuerdo con las cifras del PREP, el número de mujeres electas como diputadas para la LXIV Legislatura, se incrementará en 6 puntos porcentuales respecto de la integración de la última legislatura. En otras palabras, las mujeres ocuparían 30 curules más.

Aunque la composición no es totalmente equitativa, la brecha de género entre mujeres y hombres sería de apenas 2.6 puntos porcentuales, que se traduce en 13 curules, según el informe del INE.

Por otra parte, en el Senado, durante el periodo 2000-2006, había tan solo 20 mujeres y 108 hombres. Y la Legislatura LVXIII, que culmina actividades en septiembre de 2018, se compuso por 42 mujeres y 82 hombres (Gráfica 2).

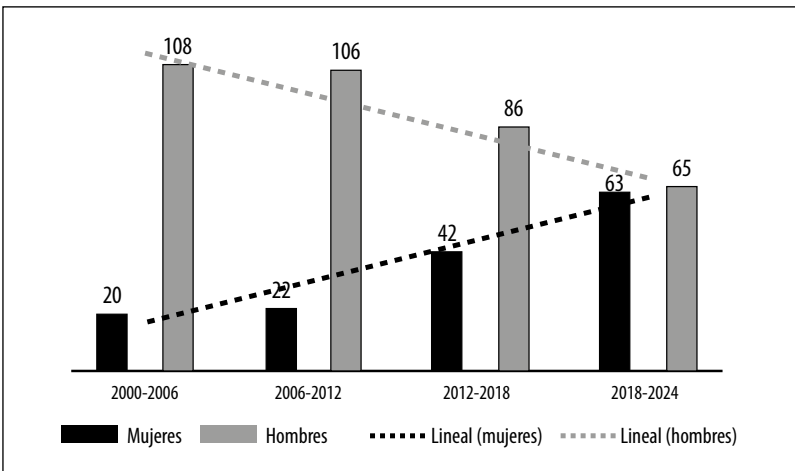
Sobre el particular, Adriana Favela, Consejera del Instituto Nacional Electoral (INE), aseveró que, con los resultados de las re-

Gráfica 1. Composición histórica de la Cámara de Diputados. Desagregada por sexo.



Fuente: *Animal Político* (15.8.18).

Gráfica 2. Comparativo histórico de la integración del Senado de la República, desagregado por sexo.



Fuente: *Animal Político* (15.08.18).

cientes elecciones federales, “las legisladoras mexicanas se perfilan para pasar de la posición número ocho que tenían en 2017, a la número tres en el ranking mundial de participación femenina legislativa de ONU-Mujeres” (Cervantes, 6.07.18); hecho que representa un importante avance en la materia de género a nivel mundial.

La especialista Flavia Freidenberg, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJUNAM), puntualiza que esta paridad horizontal es el resultado del esfuerzo institucional, político y social que se realiza desde hace varias décadas “para mejorar las condiciones de participación y representación de las mujeres”. Además, argumenta que esta igualdad era necesaria, pues “la democracia no es posible sin mujeres” y celebra la situación, ya que, a su juicio, es el primer paso para alcanzar una democracia incluyente, en un país que históricamente “había sido subrepresentado” (Reveles, 15.08.18).

Este logro representa un paso más hacia a la equidad, que posibilita una mayor participación política de las mujeres y perfila mayores probabilidades de impulsar agendas legislativas a favor de la igualdad de género, la familia y la erradicación de la violencia contra las mujeres (Galena: 17, en Galeana, 2014), aunque la paridad por sí misma, no garantiza una transformación del sistema, pues el hecho de ser mujer no pone de manifiesto que las legisladoras electas tengan perspectiva de género o se preocupen por los intereses de la mayoría de las mujeres, por lo que hay que seguir insistiendo en la educación como la principal medida positiva para arraigar el empoderamiento de las mujeres (Melgar: 114, en Galeana, 2014).

RETOS

Una vez analizado lo anterior, es pertinente reflexionar sobre los principales retos que aún se encuentran pendientes, tanto en lo fáctico como en lo legal:

1. Garantizar las condiciones de igualdad en la competencia. Es decir, que la obligación de los partidos políticos no se agote con la postulación formal al cargo, sino que se les brinde a las mujeres los mismos recursos y esfuerzo que a sus homólogos hombres.
 - Es evidente que por más que la igualdad sea un derecho reconocido en la Constitución, mientras existan discriminaciones fácticas que desvaloricen a las mujeres como personas, se necesitarán medidas jurídicas que equilibren la situación (Beltrán,s/f), puesto que:
 - En las entidades federativas en que los partidos políticos tienen mayores posibilidades de ganar, generalmente registran a hombres encabezando las dos fórmulas de las listas de candidaturas a senadurías y diputaciones de mayoría relativa, mientras que las mujeres son registradas en entidades o distritos donde la fuerza política que las postuló ha perdido en reiteradas ocasiones (Ponce, 2017).
 - Es común, que si se registran listas con fórmulas mixtas para las senadurías de mayoría relativa (una fórmula integrada por hombres y otra por mujeres), generalmente se registre a los hombres en la primera fórmula, lo cual propicia que estos, prácticamente garanticen su elección y por tanto, la posibilidad de que accedan a un mayor número de senadurías de primera minoría

cuando el partido obtiene el segundo lugar de votación en una entidad determinada (Ponce, 2017: 2).

- En relación con las candidaturas a senadurías y diputaciones federales asignadas por el principio de representación proporcional, las listas que presentan los partidos están encabezadas mayoritariamente por fórmulas integradas por hombres. Esta práctica propicia que los hombres tengan mayores posibilidades de acceder al cargo en caso de que se asigne un número no de diputaciones o senadurías de representación proporcional, a dicha fuerza política (Ponce, 2017: 2).
2. Establecer legalmente la conformación de Congresos de integración paritaria, a fin de que los órganos colegiados reflejen la realidad demográfica. En caso de que no sea así, fijar mecanismos democráticos y equitativos, para realizar las compensaciones y ajustes necesarios a través de las listas de representación proporcional.
 - A nivel municipal, determinar que, en la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento, no deberá contener más del 50% de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género (paridad horizontal), con excepción de que el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, pues en ese caso, el género mayoritario debiera ser diferente al de la candidatura a cargo de la presidencia municipal.
 3. Reglamentar, por parte de la autoridad electoral y/o de los partidos políticos, si existirán criterios especiales o extraor-

dinarios, a favor de los legisladores federales que fueron electos en 2018, a fin de conciliar el principio de paridad electoral con su derecho a la reelección legislativa.

4. Determinar legalmente la alternancia de género en la Presidencia de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión (procurando que si en una preside un hombre, la otra sea presidida por una mujer); así mismo, se deberá establecer el principio de paridad horizontal para determinar el género de quienes integran sus Órganos de Gobierno y ejercen las Presidencias de las respectivas Comisiones Legislativas, a fin de lograr una paridad horizontal en la representatividad de las mismas, y que, al interior de cada una de estas, se busque también establecer una conformación en la que se busque la equidad (Bonifaz s/f: 1,2).
5. Reglamentar de manera expresa y congruente con las necesidades de la administración pública, la integración paritaria del poder ejecutivo, concretamente, respecto de los titulares de sus entidades y dependencias; asimismo, de los altos cargos del poder judicial (Bonifaz, s/f: 1,2).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A todas luces resultó insuficiente para el reconocimiento pleno de los derechos políticos femeninos, establecer en el artículo 34 Constitucional la ciudadanía a favor de las mujeres (1953), por lo que fue necesario adoptar diferentes principios e inclusive, instrumentar diversas políticas públicas con la finalidad de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres: desde la igualdad ante

la ley hasta la igualdad en la ley, sin olvidar suprimir limitaciones, prohibiciones y otras formas de discriminación, tanto explícitas como implícitas.

SEGUNDA.- Pareciera que tanto la democracia como la igualdad exigen la paridad de género, como punto de partida y también como punto de llegada, y esto ha dado lugar a una concepción de “democracia paritaria”, en la que se considera como una demanda legítima que las mujeres sean susceptibles de postularse a cargos de representación popular y que, además, tengan una mayor participación en dichos puestos y estén en condiciones de tomar decisiones en igualdad con los hombres; situación que lleva los postulados de igualdad a un extremo en el que se confunde el medio con el fin. La paridad de género como punto de llegada, no es un fin en sí mismo, sino una expectativa de alcanzar en los órganos públicos, por la vía democrática, un equilibrio en el porcentaje de representatividad entre hombres y mujeres.

TERCERA.- Si bien el principio de paridad de género, en este momento histórico, constituye el principio que conformará la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cualquier alteración a este equilibrio, incluso si se diera en favor de la mujer, podría constituir una grave distorsión del principio que se pretende preservar y una violación a la representatividad resultante de un genuino ejercicio democrático. Por lo que, en el futuro, se debe evitar caer en la tentación de subvertir la situación de manera burda o arbitraria, pues el principio de paridad que busca establecer una relación equilibrada en el sistema de representación política, es un principio que, en el fondo, no opera en favor de la mujer, sino de la sociedad en su conjunto.

CUARTA.- La equidad, posibilita una mayor participación política de las mujeres y perfila mayores posibilidades de impulsar

agendas legislativas a favor de la igualdad de género, la familia y la erradicación de la violencia contra las mujeres (Galeana:17, en Galeana, 2014), aunque no garantiza una transformación del sistema, pues el hecho de ser mujer no significa necesariamente que las representantes electas tengan perspectiva de género o se preocupen por los intereses de la mayoría de las mujeres, por lo que hay que seguir insistiendo en la educación como la principal herramienta de empoderamiento de las mujeres (Melgar: 114, en Galeana, 2014).

QUINTA.- En el tema de paridad y promoción de los derechos políticos de las mujeres, muchas son las precisiones jurídicas y de interpretación que aún deben realizarse, entre ellas: la forma de lograr la integración paritaria de los órganos colegiados de representación popular; garantizar la alternancia en el género de quien encabeza las listas de candidatos a puestos de elección popular; la determinación de que en caso de número impar, el género subrepresentado será mayoría; la alternancia de género en la presidencia de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión (procurando que si en una preside un hombre, la otra sea presidida por una mujer), así como en las presidencias de los respectivos órganos y comisiones que lo integran; regular expresamente la integración paritaria del poder ejecutivo, concretamente, de los titulares de sus entidades y dependencias, y de los altos cargos del poder judicial (Bonifaz, s/f: 1,2).

SEXTA.- Con la histórica reforma político electoral plasmada en la fracción I del Artículo 41 de la Constitución (D.O.F. 10.02.2014), que obligó expresamente a los partidos políticos a establecer “las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”, aparentemente culmina la lucha de las mexicanas, por el reconocimiento constitucional

de su derecho a la representación popular y a la toma de decisiones, pero no es el fin del camino, sino el inicio de un nuevo ciclo, para seguir construyendo mujeres y hombres, nuevas normas y mecanismos, que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos en términos de igualdad.

FUENTES CONSULTADAS

- Beltrán y Puga, Alma Luz (s/f). *Miradas sobre la igualdad de género*. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n28/n28a10.pdf>
- Bonifaz Alfonzo, Leticia (s/f). El principio de paridad en las elecciones: Aplicación, Resultados y Retos. Derechos Humanos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf.
- Carbonell, José y Carbonell, Miguel. (2012). *¿Qué significa ser iguales? La equidad de género en el estado de bienestar*. Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México: México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3174/3.pdf>
- Carbonell, Miguel (2003). *La Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género*. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México: México. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5668/7415>
- Carbonell, Miguel (s/f). *La Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género*. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 8, Enero-Junio 2003. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Dis-

- ponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/rt/printerFriendly/5668/7415> .
- Cervantes, Evelyn (6.07.18). *Empatan las mujeres cámaras en el Congreso*. Reforma. México. Periódico en versión digital. Disponible en: <https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=1437076&v=2>
- Consejo de Europa (2013). *Recomendación Rec(2003)3: Participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los ámbitos político y público* (12 de marzo de 2003). Estrasburgo. Disponible en: https://www.ehu.eus/documents/2007376/3950505/Recomendacion_participacion_mujeres_decision.pdf/3b52aca2-df73-496e-b800-a9c6d45341f7
- Cumbre Europea (Primera) (1992). *Declaración de Atenas "Mujeres al Poder"*, 3 de noviembre de 1992. Atenas. Disponible en: http://www.urv.cat/media/upload/arxiu/igualtat/JeanMonnet/2013/Lectura_recomendada_Declaracion_Atenas_1992.pdf .
- Flores, Imer B. (2016). *El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿De punto de partida a punto de llegada?* Revista Mexicana de Derecho Electoral, Núm. 9, Enero-Junio 2016. México: Universidad Nacional Autónoma de México Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10095/12123>
- Galeana, Patricia, et al (2014). *La Revolución de las Mujeres*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública (SEP): México. Disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/492/1/images/Mujeres.pdf>
- Galeana P., et al (2015) *Historia de las mujeres en México*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México: Méxco: Secretaría de Educación Pública. Disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/1484/1/images/HistMujeres-Mexico.pdf>
- Freidenberg, Flavia (2018), en Reveles, C. (15.08.18). *Por primera vez en la historia de México, el Congreso tendrá paridad de género México*

- desigual*, Animal Político. Periódico en versión digital. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/07/congreso-paridad-de-genero/>
- INE. Instituto Nacional Electoral. Portal oficial. Disponible en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>
- INE. Instituto Nacional Electoral (DOF. 30.11.2017). *ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*. Disponible en: dof.gob.mx/nota_to_doc.php%3Fcodnota%3D5506209
- Nava Gomar, Salvador (s/f). Paridad vertical y horizontal: Evaluando herramientas para mejorar las condiciones de participación y representación de las mujeres. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf>
- Ponce S, Gabriela y Vázquez C., Lorena (2017). *Paridad vertical y horizontal en el Congreso de la Unión*. Temas de la Agenda. No. 1, 21 de diciembre de 2017. Instituto Belisario Domínguez. México Senado de la República. Disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3810/1%20Paridad%20Horizontal%20en%20el%20Senado_LVC_GPS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Reveles, César (15.08.18). *Por primera vez en la historia de México, el Congreso tendrá paridad de género*. México desigual, Animal Político. Periódico en versión digital. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/07/congreso-paridad-de-genero/>
- Ríos Tobar, Marcela (2008). *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*. Santiago: FLACSO e IDEA Internacional.
- UNESCO. (2013). *Igualdad de Género., Manual Metodológico*. Disponible en: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Copyright of Hospitalidad ESDAI is the property of Universidad Panamericana and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.